

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **WILLIAM GARCÍA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.291.543**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** al señor **WILLIAM GARCÍA CASTRO** por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 3 de noviembre de 2016, al haberlo hallado responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, se le negaron los subrogados penales.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **WILLIAM GARCÍA CASTRO** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **31 de julio de 2016**, hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **WILLIAM GARCÍA CASTRO** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17162926	26-09-2018 a 31-12-2018	564	---	Sobresaliente	37v
17344669	01-01-2019 a 31-03-2019	552	---	Sobresaliente	38
17432722	01-04-2019 a 30-06-2019	552	---	Sobresaliente	38v
17541725	01-07-2019 a 30-09-2019	568	---	Sobresaliente	39
17648981	01-10-2019 a 31-12-2019	564	---	Sobresaliente	39v
17758275	01-01-2020 a 31-03-2020	536	---	Sobresaliente	40
17852248	01-04-2020 a 30-06-2020	544	---	Sobresaliente	40v
17925073	01-07-2020 a 30-09-2020	568	---	Sobresaliente	41
18005834	01-10-2020 a 31-12-2020	560	---	Sobresaliente	46v
TOTAL		5008	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	5008/ 16
TOTAL	313 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **WILLIAM GARCÍA CASTRO, TRESCIENTOS TRECE (313) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Días Físicos de Privación de la Libertad

31 de julio de 2016 a la fecha —————> 56 meses 23 días

Redención de Pena

Concedida autos anteriores —————> 2 meses 26 días

Concedida presente Auto —————> 10 meses 13 días

Total Privación de la Libertad	70 meses 2 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILLIAM GARCÍA CASTRO** ha cumplido una pena de **SETENTA (70) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **WILLIAM GARCÍA CASTRO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron durante el año 2016.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia en el año 2011, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006¹, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del Art. 199²:

¹ 8 de noviembre de 2006.

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... en su numeral 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-*"

Así las cosas, dado que **WILLIAM GARCÍA CASTRO** fue condenado por los delitos de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada, por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal, pronunciamiento este que se ha emitido en varias oportunidades anteriores y en el que hasta que no varié la norma o exista un pronunciamiento de las Altas Cortes en un sentido diferente, se mantiene incólume.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILLIAM GARCÍA CASTRO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.291.543** una redención de pena por **TRABAJO** de **313 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **WILLIAM GARCÍA CASTRO** ha cumplido una pena de **SETENTA (70) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **WILLIAM GARCÍA CASTRO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.291.543**, por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ